

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lineal.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Al sistema de apetitos políticos, opone el Movimiento Nacional el desinterés y la austeridad de sus miembros.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 465

Junta provincial de Carburantes Líquidos

Los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia tienen la obligación de comprobar todos los datos que figuren en las declaraciones juradas para petición de cupos de cualquier clase de carburante líquido: advirtiéndoles que exigiré, con todo rigor, las responsabilidades a que haya lugar si se descubre alguna infracción en aquéllas por no ajustarse a la verdad.

Guadalajara 31 de Agosto de 1940. 3741

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se dispone sigan declaradas a extinguir las Subdelegaciones de Medicina y cesan automáticamente todos los Subdelegados interinos.

Con el fin de reorganizar los Servicios encomendados a las Subdelegaciones de Medicina, declaradas a extinguir por Decreto de tres de septiembre de mil novecientos treinta y tres, y unificar éstos con los demás Centros y Organismos sanitarios, evitando duplicidad de servicios que tienen igual misión, haciendo posible la utilización del personal de todos ellos con sus diversas aptitudes profesionales en el desarrollo de toda labor higiénico-sanitaria que se precise efectuar, sea cualquiera el Organismo del Estado, Provincia o Municipio que lo soliciten; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Siguen declaradas a extinguir las Subdelegaciones de Medicina y cesan automáticamente todos los Subdelegados interinos.

Artículo segundo. El servicio encomendo a estos Organismos y las demás Inspecciones Municipales

de Sanidad pasarán, en lo sucesivo, según los casos e importancia de la localidad: a) Al Instituto Provincial de Sanidad; b) A los Centros Secundarios de Higiene Rural; c) A los Centros Primarios de Higiene; d) A las Secretarías de las Juntas Municipales de Sanidad, que practicarán los servicios por orden y bajo la dirección, según los casos, del Jefe provincial de Sanidad, Director del Instituto, o del Director del Centro Secundario de Higiene Rural de la zona en que esté enclavado el Ayuntamiento en que se haya de practicar el servicio.

Artículo tercero. Los Subdelegados de Medicina y demás Inspectores municipales de Sanidad continuarán en el desempeño de su función, pero trasladando las oficinas a los locales de los Organismos antes citados, quedando agregados a ellos como funcionarios de los mismos, y continuarán a las órdenes inmediatas del Jefe provincial de Sanidad, Director del Instituto, o del Director del Centro Secundario de Higiene de la comarca en que esté enclavada la Subdelegación, que serán los encargados de la distribución y organización de los Servicios.

Artículo cuarto. La práctica de todos los servicios, hechos indistintamente por los Subdelegados o por los Inspectores municipales de Sanidad, devengarán los derechos que prescriben las vigentes tarifas, que serán percibidos, en la parte que le corresponda, por el funcionario que lo realice, si se trata de los Subdelegados, y liquidado por el Jefe provincial de Sanidad en la forma reglamentaria. Cuando se trate de otros funcionarios sanitarios, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, las liquidaciones se harán a favor del Instituto o del Centro Secundario de Higiene, según los casos, constituyendo con ellas y el tercio de todas las multas impuestas por el Estado, Municipio u otros Organismos oficiales, derivados de las Inspecciones y servicios realizados por unos u otros funcionarios, un fondo que se distribuirá con arreglo a las normas que establezcan las Juntas técnico-administrativas de los mismos, procurando quede beneficiado todo el personal que a ellos pertenezca en la proporción que se juzgue más justa y equitativa en relación con la actuación e intervención del personal de los mismos.

Artículo quinto. No será condonable, en ningún caso, la parte que pueda corresponder a los expresados Institutos de las sanciones derivadas de la inspección y servicios higiénico-sanitarios que lleven a cabo.

Artículo sexto. La ayuda económica, tanto en material, mobiliario y personal que actualmente prestan los Ayuntamientos a las Subdelegaciones de Medicina para su funcionamiento, continuarán prestándosela en las dependencias antes citadas, en que se instalarán los Servicios de las Subdelegaciones.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este Decreto afectarán a todos los Institutos Provinciales de Sanidad, sin exclusión del nuevamente creado de Madrid y su provincia, no obstante el régimen de autonomía que se le ha concedido, manteniéndose lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta con toda la amplitud consignada en su primer párrafo, sin limitación alguna y en la forma allí expresada, y con la facultad de disponer para el desarrollo de los servicios de todo el personal, con arreglo a sus aptitudes, derivadas de la capacitación científica de sus títulos profesionales.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de agosto de 1940 por la que se fijan los precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcoholera de 1940 41.

Debiendo comenzar próximamente la vendimia en toda España, procede fijar el precio de las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados y establecer las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera, desde el comienzo de la campaña y en toda ella, a fin de que puedan ser conocidas por las actividades afectadas con la anticipación necesaria.

A este efecto, y para poder formar juicio exacto sobre el cálculo de la cosecha, existencias que restan de la campaña actual y necesidades probables del mercado, oportunamente se solicitaron los informes y propuestas correspondientes de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y del Instituto Nacional del Vino. Del examen de todos ellos se deduce que la cosecha de uva será inferior a la de 1939, y en relación con la media normal, se estima solamente en un 70 por 100. Por otra parte, el estado del viñedo es tan variable que, en tanto existen provincias donde esperan una recolección normal y aun superada, en otras, a veces limítrofes, se calcula en un 25 por 100 como máximo, lo que hace más difícil fijar precios justos que remuneren equitativamente al viticultor y se cumplan en todas las provincias al contratar la uva. Por ello, al establecer los precios, se toman como base las zonas vitícolas de Cataluña y Aragón, donde la cosecha se considera normal, sin olvidar tampoco las de producción mermada, para aliviar en parte la situación económica creada a los viticultores como consecuencia de las heladas y «mildew». Se fijan los porcentajes de rendimientos, gastos de elaboración, transportes y beneficios, para cifrar después el precio de los vinos corrientes en los centros de producción y al detall y el de los alcoholes vínicos en fábricas productoras, estableciendo, además, normas de carácter general para toda España y aplicando el artículo 44 del Estatuto del Vino en los productos especiales, a fin de evitar precios abusivos al consumidor. Como complemento de estas medidas, y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas en la campaña que finaliza, se podrá suspender temporalmente la destilación de vinos para asegurar mejor la normalidad

De otra parte, las posibles exportaciones de vinos de mesa y generosos dulces a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, en caso necesario, de una pequeña parte de la cosecha, juntamente con los medios que habilite la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su realización. Y, por último, las necesidades preferentes del consumo de alcohol serán atendidas con la producción de los alcoholes de melazas, que se estima superior a las cantidades que precisan estas atenciones.

Por los motivos expuestos; vistos la propuesta e informe del Instituto Nacional del Vino y dado cuenta al Consejo de Ministros; de acuerdo con el Ministro de Industria y Comercio, a fin de dar carácter uniforme y general a las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera de la campaña de 1940-41, se dispone:

1.º En la vendimia de 1940, para las uvas destinadas a vinificación, regirán los precios siguientes:

Aragón y Cataluña.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida: Uvas de «Priorato», «Cariñena» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Mancha y Extremadura.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Toledo y Badajoz, cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas en todas estas provincias.

Provincia de Cuenca: Para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia, treinta y ocho céntimos kilo.

Provincia de Cáceres. Zona de Cáceres-Montánchez y similares, cuarenta y cinco céntimos kilo, y para el resto de la provincia, blancas y tintas corrientes, cuarenta céntimos kilo.

Andalucía.—Provincias de Almería, Granada, Huelva y Jaén: Para las uvas blancas y tintas, en todas estas provincias, cuarenta y dos céntimos kilo.

Baleares.—Para las uvas del Llano, treinta y cinco céntimos kilo, y para las de Montaña, cuarenta céntimos kilo.

Canarias.—Provincia de Las Palmas, sesenta céntimos kilo en toda la provincia. Provincia de Santa Cruz de Tenerife, ochenta céntimos kilo en las zonas Norte y Hierro y sesenta céntimos kilo en las zonas del Sur, La Palma y Gomera.

Castilla.—Provincias de Santander y Oviedo, cincuenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en las dos provincias. Provincia de Palencia, cuarenta céntimos kilo para toda la provincia. Provincia de León, veinticinco céntimos kilo para las uvas de «híbridos»; treinta y cinco céntimos kilo para las clases corrientes y cuarenta céntimos kilo para las especiales destinadas a «madreo». Provincia de Valladolid: en la zona primera, treinta y cinco céntimos kilo; para la zona segunda, cuarenta céntimos kilo, y para la zona tercera, cuarenta y cinco céntimos kilo. Provincia de Zamora, treinta y ocho céntimos kilo para toda la provincia.

Centro.—Provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Soria, cuarenta y cinco céntimos kilo para las uvas «albillo» y especiales similares blancas y tintas, y cuarenta y dos céntimos kilo para las uvas blancas y tintas corrientes, en todas estas provincias.

Galicia.—Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo. Provincia de Orense: Zona de Orense-Verín-Valdeorras, para las uvas tintas, treinta y ocho céntimos kilo, y para las uvas blancas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Zona del Ribero: Para las uvas tintas, cuarenta céntimos kilo, y para las uvas blancas, cincuenta céntimos kilo.

Levante. Provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia: Para las uvas «tintoreras», «moscatel», «garnacha» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Para las uvas

cinco céntimos kilo, y para las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Navarra.—Provincias de Navarra y Vizcaya: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en las dos provincias.

Rioja.—Provincia de Logroño: Zona Rioja Baja, cuarenta céntimos kilo; zona Rioja Alta, cuarenta y dos céntimos kilo; Rioja Especial secano, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Rioja Especial regadío, treinta y cinco céntimos kilo.

Provincia de Alava: Para la zona primera, cuarenta y dos céntimos kilo, y para la zona segunda, cincuenta céntimos kilo.

Provincia de Burgos: Cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia.

2.º A fin de estimular el cultivo de vides productoras de uvas destinadas a la elaboración de vinos generosos, secos y dulces, y, por otra parte, no dificultar nuestras exportaciones, en las provincias de Andalucía que se indican, regirán los precios siguientes:

Cádiz.—Jerez de la Frontera: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Barros-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros-Palomina», cincuenta y un céntimos kilo; «Barros-Vidueños», cuarenta y cinco céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

Puerto de Santa María: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros», cincuenta y un céntimos kilo.

Chipiona y Rota: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo, y «Moscatel», cincuenta y cinco céntimos kilo.

Chiclana y Trebujena: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo; resto de la provincia, cuarenta céntimos kilo.

Córdoba.—Zona primera: Montilla, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Moriles, sesenta céntimos kilo. Zona tercera: Monturque, etc., cincuenta céntimos kilo; y Zona cuarta: resto de la provincia, cuarenta y cinco céntimos kilo.

Sevilla.—Zona primera: Albarizas, arenas y barros, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Aljarafe, cincuenta y cinco céntimos kilo. Zona tercera: Cazalla-Constantina, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Zona cuarta, resto de la provincia, cincuenta céntimos kilo.

Málaga.—Uvas de Vidueño y Rome, cincuenta y cinco céntimos kilo. «Moscatel», cincuenta céntimos kilo. Uvatos y rebuscos, cuarenta céntimos kilo. Levante de paseros, sesenta y cinco céntimos kilo.

3.º Para establecer el precio de los vinos en los centros de producción, desde el comienzo de la vendimia, se fijan los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios siguientes:

a) El rendimiento de la uva en mosto se determinará a razón de ciento cincuenta kilogramos de uva para el hectólitro en las provincias productoras de vinos corrientes, y de ciento cincuenta kilogramos para las cuatro provincias productoras de vinos generosos secos y dulces.

b) Los gastos de elaboración por hectólitro, descontado el valor de los orujos, se fijarán en cinco pesetas para los vinos corrientes y en siete pesetas con cincuenta céntimos para los vinos generosos secos y dulces.

c) El beneficio del elaborador será del diez por ciento del valor de la uva y los gastos de elaboración.

4.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, tomando como base el precio de las uvas y los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios indicados, se fijará el valor de los vinos en bodegas de

provincias respectivas referidos al hectólitro y por grado y hectólitro para facilitar las operaciones comerciales, publicándose en los «Boletines Oficiales» los que entrarán en vigor a partir del 1.º de octubre próximo.

5.º Para compensar las mermas y gastos de trasiego y estimular también la conservación de los vinos, los precios que se establecen tendrán un aumento progresivo mensual del cero setenta y cinco por ciento, a partir del 1.º de enero de 1941.

6.º El precio máximo de venta al detall en las poblaciones de consumo, para los vinos corrientes de diez a once grados, no podrá exceder, en ningún caso, de una peseta quince céntimos el litro, más los impuestos legales establecidos.

7.º Todos los productos especiales derivados de la uva, de marcas y embotellados, tales como vinos generosos secos y dulces, de mesa y beneficiados, vermouth, brandys, aguardientes y licores, no estarán tasados en la venta al por mayor, pero se aplicará en la venta al detall el artículo 44 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de mayo de 1933, para evitar precios abusivos al consumidor.

8.º Los orujos o brisas resultantes del prensado de las uvas tendrán un precio-tasa por kilogramo equivalente al 30 por 100 del de la uva, en la zona y clase de la provincia respectiva.

9.º El precio-tasa de los alcoholes vinicos, para la campaña de 1940-41, será de setecientos ochenta pesetas hectólitro sobre vagón ferrocarril o camión en los centros de producción.

10. El beneficio industrial de los almacenistas de alcoholes no podrá exceder, en ningún caso, del 4 por 100 del valor del producto más los gastos hasta destino, excluidos los impuestos, teniendo en cuenta que se ha calculado el 5 por 100 solamente para los fabricantes de alcoholes.

11. Para facilitar la necesaria movilidad comercial y que puedan estimarse las calidades, graduaciones, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación y centros de consumo, las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados de la uva podrán tener una fluctuación en el mercado del 10 por 100 en más o en menos, sobre los precios tasa que se establecen.

12. En el caso de que el comercio y las industrias vitivinícolas encuentren dificultades para su abastecimiento normal dentro de los precios y normas que se establecen por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, previo informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se suspenderá automáticamente la destilación de vinos potables en toda España, hasta tanto vuelva la normalidad al mercado.

13. Las posibles exportaciones de vinos dulces y de mesa a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, hasta un 10 por 100 de la cosecha, en las zonas o provincias más apropiadas para estas necesidades, previo informe del Instituto Nacional del Vino y con los medios que a estos efectos se habiliten por la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su mejor realización.

14. Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la Defensa Nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrá exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del productor.

15. Las normas y precios que se fijan tendrán un carácter general y regirán en toda España, sin que puedan ponerse trabas ni establecer restricciones a la circulación de los vinos y demás productos deri-

provinciales y locales. Asimismo, después de atendidas todas las necesidades preferentes nacionales de alcohol, tampoco podrán establecerse restricciones ni fijar cupos al consumo de este producto para la producción sobrante de alcoholes vinicos destinada a los consumos secundarios del mercado nacional.

16. El incumplimiento de los precios y normas que se fijan, tanto por vendedores como por compradores, o el falseamiento de las mismas, será castigado con las penas que establece la legislación vigente en materia de abastos y precios, incurriéndose, además, en las sanciones que regula el artículo 92 de la Ley de 26 de mayo de 1933, tramitándose los expedientes, a estos efectos, por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, conforme a su Reglamento, pero elevando los fallos a la resolución definitiva del Instituto Nacional del Vino, contra los que se podrá interponer recurso ante los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, según los productos o actividades de que se trate.

17. Por las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, con el informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y cumplimiento de la presente Orden y se dictarán las disposiciones complementarias en las materias que a cada una de ellas corresponde.

Madrid, 27 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Sres. Subsecretarios de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo se ha interpuesto recurso de plena jurisdicción por el Letrado don Alejandro Sanz López, en nombre y representación de don Enrique Sánchez de la Torre, Secretario de Ayuntamiento jubilado, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Hita de fecha 14 de Junio último, por el que se deniega al expresado recurrente el abono de sus haberes.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que teniendo interés directo en el pleito quieran coadyuvar con el de la Administración.

Guadalajara 28 de Agosto de 1940.—El Secretario, Luis Abella.—V.º B.º—El Presidente, Romero.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Guadalajara

ELECTRICIDAD

Don Juan Zabía Bernad, vecino de Guadalajara, como Director Gerente de «Eléctrica de Guadalajara, S. A.», domiciliada en Guadalajara, calle del Doctor Benito Hernando, número 22, ha solicitado de esta Jefatura de Obras Públicas la necesaria autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión desde la interconexión de las Centrales de Auñón y La Pangía a Bolarque, al objeto de regular y mejorar los servicios que actualmente tiene establecidos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, contando a partir del siguiente al de su inserción, puedan presentar sus reclamaciones las Corporaciones e interesados que se consideren perjudicados; debiendo advertir que el proyecto y demás documentos presentados, se hayan de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina.

Los Alcaldes de los términos municipales por donde pasa la línea de conducción de energía, noti-

ficarán personalmente la petición a los interesados a cuyas fincas afecte aquélla y al certificar devolviendo la nota-anuncio, acompañará la reclamación, caso de haberla, informando además sobre los servicios municipales que aquellos afecte la instalación.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enríquez.

— NOTA —

Don Juan Zabía Bernad, vecino de Guadalajara, como Director Gerente de «Eléctrica de Guadalajara, S. A.», solicita la necesaria autorización para construir y explotar una línea de alta tensión de la interconexión de la Central de Auñón a la Pangía a Bolarque.

La línea partirá de las inmediaciones de Sayatón y cruzando varios caminos, así como el ferrocarril de Madrid a Aragón y atravesando terreno de dominio público y de particulares, cuya relación de propietarios se publica a continuación, llega hasta la Central de Bolarque.

El transporte de energía se efectuará a una tensión de 25.000 voltios y la longitud de la línea es de 3.195 metros.

Se solicita la ampliación de servidumbre sobre terrenos de dominio público y particulares afectados.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enríquez. 3742

Relación de propietarios a quienes afecta la instalación

Término municipal de Sayatón

Viuda de Rigoberto Bronchalo. Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa. Eladio Sánchez. Inocente Sánchez. Juan Francisco Sanz. Braulio Sanz. Eduardo Samper. Concepción del Olmo. Asunción Moreda. Asunción Moreda. Braulio Albarracín. Frutos Andrés. Dionisio Sanz. Domingo Sanz. Dionisio Sanz. Nemesio Iniesta. Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa. Secundino Bronchalo. Eladio Sánchez. Mariano Muñoz. Antonio Baños. Braulio Albarracín. Concepción del Olmo. Antonio Baños. Alfonso Bronchalo. Excelentísimo Sr. D. Alvaro Figueroa. Aurelio Muñoz. Eladio Sánchez. Tomás Sanz. Cirilo Soria. Braulio Albarracín. Felipe Bronchalo. Eladio Sánchez. Alfonso Bronchalo. Antonio Baños. Fausta Sanz. Francisco Lozano. Victoriana Lago. Unión Eléctrica Madrileña.

Ayuntamientos

UTANDE

Ignorándose el paradero del mozo Eduardo García Lamparero, hijo de Anacleto y de Lorenza, perteneciente al reemplazo de 1934, por este Municipio, que en el año de su alistamiento fué declarado soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares, se le cita por medio del presente para que el día 23 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, se presente en estas Casas Consistoriales al objeto de ponerse en marcha para Guadalajara, en unión del Comisionado de este Ayuntamiento, con objeto de asistir al juicio de revisiones que se ha de celebrar el día 24 de dicho mes ante la Junta de Clasificación y Revisión de dicha Capital; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si dejare de comparecer sin causa justificada, según determina el artículo 238 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Utande 30 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Hilario García. 3744

Anuncios no oficiales

SE VENDEN unas fincas rústicas en Humanes (Guadalajara), 90 fanegas junto a estación ferrocarril, posible regadío, y varias sueltas, próximas al pueblo.

Razón: Vicente Borobia, Miguel Fluiters, 23. 6-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL